

1 Resumen Ejecutivo

- El numeral 14 del artículo 10 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R exige la designación de un Delegado de Protección de Datos para concesionarias de servicios públicos y alianzas público-privadas que distribuyan, comercialicen o suministren dichos servicios. Esta obligación es expresa, específica y no extensible a otras modalidades de gestión pública.
- Por ello, las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos mediante autorizaciones, delegaciones administrativas u otros actos distintos a concesión o APP no quedan comprendidas automáticamente en dicho numeral. No obstante, podrían estar obligadas a designar DPD si encajan en otras causales previstas en la LOPDP, el RGLOPDP o la propia resolución (p. ej., tratamiento a gran escala, supervisión permanente, categorías especiales).
- La obligación no deriva de una declaración de la autoridad, sino de la verificación objetiva de los supuestos normativos aplicables, cuya responsabilidad recae en cada responsable o encargado del tratamiento.

Fuente Legal:

Oficio N° SPDP-IRD-2026-0127-O de la Superintendencia de Protección de Datos Personales



Alcance normativo de la consulta

- La consulta requiere precisar si otras modalidades de delegación quedan dentro del artículo 10.14

01

Interpretación:

Se examina si la obligación prevista en el artículo 10.14 puede abarcar a prestadores privados que operan mediante autorizaciones, habilitaciones o delegaciones distintas de concesión y APP, considerando que estas figuras no fueron incluidas de forma expresa en la resolución.

02

Marco constitucional:

La CRE mantiene en el Estado la titularidad y rectoría de los servicios públicos y habilita la gestión privada únicamente por ley, lo cual exige verificar si la modalidad utilizada encaja en los supuestos concretos que activan obligaciones en protección de datos.

03

Límites de la normativa de datos personales:

La LOPDP, el RGLOPDP y la Resolución N° SPDP-SPD-2025-0028-R contienen supuestos cerrados de designación de DPD; por tanto, su alcance no debe ampliarse por interpretación extensiva o por analogía a esquemas no mencionados.

04

Exclusión de la mera prestación del servicio:

La participación de una empresa privada en la prestación de un servicio público –sin ser concesionaria ni una APP– no activa por sí misma la obligación del artículo 10.14, dado que la normativa exige verificación expresa del supuesto.

05

Necesidad de interpretación sistemática

Corresponde armonizar el artículo 10.14 con la CRE, la LOPDP, el RGLOPDP y las competencias de la SPDP, evitando extender la obligación a escenarios no previstos por la regulación vigente.

Art. 38 RGLOPDP no crea obligación nueva de DPD

- El numeral 14 establece dos casos expresos y taxativos de obligatoriedad, delimitando con precisión que solo las concesionarias y las alianzas público-privadas quedan sujetas a la designación del Delegado, sin que pueda ampliarse su alcance a otras modalidades de gestión que no hayan sido mencionadas de forma explícita.



Participación privada en servicios públicos

- Existen múltiples formas de delegación que no son equivalentes a concesión o APP



Diversidad de modalidades de delegación:

El ordenamiento jurídico contempla figuras como concesiones, APP, autorizaciones, delegaciones administrativas, habilitaciones operativas y otras formas mediante las cuales los privados pueden participar en la prestación de servicios públicos.



Diferencias en naturaleza jurídica y estructura:

Cada modalidad opera con un instrumento habilitante distinto –contrato, resolución administrativa o acto unilateral– y presenta variaciones relevantes en cuanto a la transferencia de responsabilidades, riesgos y control estatal.



Distintos niveles de gestión y alcance operativo:

Mientras concesiones y APP suelen implicar una gestión integral del servicio, otras modalidades solo habilitan actividades específicas o parciales, sin configurar un esquema equivalente en alcance o responsabilidades.



Amplitud de la categoría “prestador de servicio público”:

No todo prestador autorizado encaja en los supuestos del numeral 14, ya que esta categoría es significativamente más amplia que las modalidades expresamente señaladas por la normativa.

Otras causales de la LOPDP y RGLOPDP

- La obligación puede surgir por las características del tratamiento, no por la modalidad de delegación

01

Aun sin ser concesionaria o APP, la entidad podría estar obligada si trata datos a gran escala, requiere supervisión permanente o maneja categorías especiales en volumen relevante.

02

Estas causales aplican independientemente del régimen de prestación del servicio público o del instrumento habilitante.

03

La verificación caso por caso corresponde al responsable o encargado, atendiendo la naturaleza, alcance y riesgo del tratamiento.

04

La obligatoriedad no se determina por acto singular de la SPDP, sino que emana del marco legal cuando el supuesto objetivo concurre.

Contactos EY Ecuador - Tax



Javier Salazar C.

Country Managing
Partner
Javier.Salazar@ec.ey.com



Carlos Cazar

International Taxes and Transactions Services
Partner
Carlos.Cazar@ec.ey.com



Alexis Carrera

Transfer Pricing
Partner
Alexis.Carrera@ec.ey.com



Fernanda Checa

Tax and Corporate Law
Partner
Fernanda.Checa@ec.ey.com



Alex Suárez

Tax Compliance and Accounting
Partner
Alex.Suarez@ec.ey.com



Cynthia Yoong

International Taxes and Transactions Services
Executive Director
Cynthia.Yoong@ec.ey.com

©2026 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórralo de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.